

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00429816.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] se desprende que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00429816, en la cual requirió lo siguiente:

"SUELDO O CANTIDAD ECONÓMICA QUE RECIBE EL C. JOSUE (SIC) ISRAEL QUINTAL GURUBEL, ASÍ (SIC) COMO EL PUESTO Y EL HORARIO DE SUS LABORES Y LA FECHA DE ALTA EN LA SECRETARÍA (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL (SIC)"

SEGUNDO.- El día treinta y uno de agosto del presente año, la Directora de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, emitió resolución, (misma que fue recibida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, el dos de septiembre del propio año), a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"LE INFORMAMOS QUE EL C. JOSUÉ ISRAEL QUINTAL GURUBEL, NO TIENE SUELDO, NI PUESTO, NI HORARIO, DEBIDO A QUE NO ES EMPLEADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SIN EMBARGO LA PERSONA TIENE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON VIGENCIA DEL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL CUAL PERCIBE LA CANTIDAD DE \$13,000.00 PESOS MENSUALES."

TERCERO.- En fecha seis de septiembre del año en curso, el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Directora de Administración y Finanzas de la Secretaría en comento, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ME SEÑALA QUE PRESTA UN SERVICIO PERO NO ME DICEN EL HORARIO NI ME DICEN QUE SERVICIO PRESTA, NI MOTIVO NI FUNDAMENTO."

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocuro descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de la información de manera incompleta, así como por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, recalda a la solicitud de acceso con folio 00429816, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha trece de septiembre del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, el provido descrito en

el antecedente que precedió asimismo, en lo atinente al particular la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el catorce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciseis, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio marcado con el número SDS/DJ/UT/012/2016 de fecha diecinueve del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurre que el Sujeto Obligado, manifestó que la información que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de agosto del año que acontece, es la que obra en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, que a su juicio resultó competente para conocer de la información y que aquélla fue puesta a su disposición en tiempo y forma, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al impetrante de las constancias mencionadas, a fin que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha treinta de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la parte recurrente como a la autoridad compelida el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- El dieciocho de octubre del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

considera que la información que colmaría su pretensión recae en el documento que contenga los datos peticionados que a la fecha de la solicitud, esto es, al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, hubiere sido realizado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a juicio del recurrente puso a su disposición información de manera incompleta y sin fundamentación y motivación, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el recurrente el día seis de septiembre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del

término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...
..."**

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesis, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben dichos servidores, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las

obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el documento que contenga el sueldo o cantidad económica que recibe el C. Josué Israel Quintal Gurubel, así como el puesto, y el horario de sus labores y la fecha de alta ante la Secretaría de Desarrollo Social, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, es de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de dicho funcionario al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Estatal, en específico por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, con cargo al presupuesto, correspondientes a la primera quincena

del mes de agosto de dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la citada Secretaría.

SEXO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL

recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que los entes fiscalizados entre los que se encuentra el Poder Ejecutivo y los órganos que integran la administración pública centralizada y paraestatal, están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Social** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto, de igual manera, es quien asigna, controla y supervisa los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable vigente.
- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del impetrante, es conocer *el sueldo o cantidad económica que recibe el C. Josué Israel Quintal Gurubel, así como el puesto y el horario de sus labores y la fecha de alta en la Secretaría de Desarrollo Social, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis*, que al tratarse de erogaciones deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser **la nómina** solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que las entidades fiscalizadas llevan a cabo; y al ser la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Desarrollo Social, el área encargada de llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto del gasto corriente, y de asignar, controlar y supervisar los recursos

humanos de dicha Secretaría, se discurre que es el área competente en la especie que pudiere poseer en sus archivos la información que desea obtener el impetrante, y por ende, es quien pudiere entregarla o declarar su inexistencia.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Desarrollo Social, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00429816.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, misma que le fuera notificada al recurrente el dos de septiembre del propio año a través de la Plataforma Nacional, que a juicio del particular puso a disposición información de manera incompleta y carece de fundamentación y motivación, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado: *el sueldo o cantidad económica que recibe el C. Josué Israel Quintal Gurubel, así como el puesto y el horario de sus labores y la fecha de alta en la Secretaría de Desarrollo Social, vigente al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.*

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos que rindiera en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte el oficio marcado con el número SDS-DAF-806/16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el cual fuere notificado al recurrente el dos de septiembre del propio año, mediante el Sistema de Información Electrónica

seguimiento, diseño y programación de estrategias de desarrollo social en la Dirección General de Planeación y Concertación Social; finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la conducta desplegada por éste al respecto, sí resulta acertada, pues señaló con precisión que el C. Josué Israel Quintal Gurubel, tiene un contrato de prestación de servicios, así como el tipo de servicio que presta y el sueldo que percibe ante la Dirección General de Planeación y Concertación Social y que no es empleado directo de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo tanto dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta de fecha quince de septiembre del año en curso, emitida por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, no fue hecha del conocimiento del impetrante.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha treinta y uno de agosto del año que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL

HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al recurrente el dos de septiembre del propio año, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00429816, y se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para efectos que:

- **Notifique** la respuesta de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, al ciudadano conforme a derecho y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Información del Estado de Yucatán.

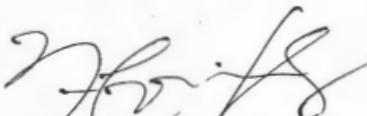
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

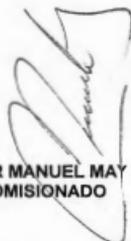
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV